

# Calificación e imputación temporal de las rentas generadas por la compraventa de monedas virtuales

## Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña  
Consejera académica de GA\_P

---

*La Dirección General de Tributos analiza, en relación con la compraventa de monedas virtuales, cuál es la calificación que cabe atribuir a las rentas que generan tales operaciones para, a continuación, determinar a qué periodo han de imputarse éstas cuando el ejercicio en el que se emite la orden de venta no coincide con aquél en el que se percibe el precio pactado como contraprestación.*

### 1. Criterio de la Dirección General de Tributos

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V0808-18, de 22 de marzo, analiza, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuál es la calificación que merecen las rentas generadas por la compraventa de monedas virtuales —tales como el *bitcoin*, el *litecoin* o el *ripple*—, así como el ejercicio al que aquéllas deben imputarse teniendo en cuenta el lapso de tiempo que suele transcurrir entre la emisión de la orden de venta de la moneda virtual y la fecha en la que se recibe el dinero en la cuenta corriente.

En relación con la primera de esas cuestiones, apunta el centro directivo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tales operaciones de compra y venta generan ganancias o pérdidas patrimoniales cuyo importe

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

resultará, según el artículo 34 de la misma ley, de la diferencia entre los respectivos valores de transmisión y de adquisición.

Pues bien, teniendo en cuenta que, a tenor del artículo 14 del mismo texto legal, «las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial», ha de concretarse en qué momento se entiende producida ésta en el caso de que la emisión de la orden de venta de las monedas virtuales, por un lado, y la recepción del dinero en el que se traduce la contraprestación pactada, por otro, se produzcan en ejercicios impositivos diferentes.

A estos efectos, la Dirección General se remite a la doctrina civil mayoritaria en virtud de la cual, «lo que importa para la transmisión del dominio mediante compraventa no es el pago del precio, sino que el contrato o acuerdo de voluntades venga acompañado de la tradición en cualquiera de las formas admitidas en derecho», tal y como señaló el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de septiembre del 2007.

En consecuencia, se concluye en la consulta que, en las operaciones de venta de monedas virtuales, la alteración patrimonial habrá de entenderse producida en el momento en que se proceda a la entrega de aquéllas por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en que se perciba el precio pactado.

Así las cosas, la ganancia o pérdida patrimonial producida ha de imputarse al periodo impositivo en que se haya realizado dicha entrega, sin perjuicio de que pudiera resultar de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2c de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los supuestos de operaciones a plazos o con precio aplazado definidas en dicho artículo.

## **2. Comentario final: una referencia a la naturaleza jurídica de las monedas virtuales**

La consulta analizada constituye sólo una muestra de las varias resoluciones que la Dirección General de Tributos ha emitido en los últimos meses resolviendo algunas de las dudas que suscita la tributación de las rentas generadas por las operaciones con monedas virtuales, las cuales, sin duda, tienen su origen en la dificultad de concretar la naturaleza jurídica de tales bienes.

En ese sentido la Dirección General de Tributos, en las consultas vinculantes V0999-18, de 18 de abril, y V1149-18, de 8 de mayo, ha calificado las monedas virtuales de «bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso

legal», concepto que el centro directivo extrae del incluido, a su vez, en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE.

Pues bien, teniendo en cuenta que dicha propuesta de directiva ha considerado que la moneda virtual es «una representación digital de valor que no es emitida o garantizada por un banco central o una autoridad pública, no está necesariamente vinculada a una moneda legalmente establecida, y no posee la consideración de moneda o dinero de curso legal, pero se acepta por personas o entidades, como medio de intercambio, y que puede ser transferida, almacenada y negociada electrónicamente», la Dirección General de Tributos se sitúa en la línea de considerar las criptomonedas como «divisas virtuales».

Precisamente, ésta es la calificación que, a efectos del impuesto sobre el valor añadido, les otorgó también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 22 de octubre del 2015 (asunto C-264/14).

Por su parte, la Dirección General de Tributos parece haber asumido también esa misma calificación a efectos del impuesto sobre el patrimonio al señalar en su consulta vinculante V0590-18, de 1 de marzo, que las monedas virtuales «habrán de declararse junto con el resto de los bienes, de la misma forma que se haría con un capital en divisas, valorándose en el impuesto a precio de mercado a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año».

Así las cosas, parece que, en términos generales y desde el punto de vista fiscal, las criptomonedas se asimilan a las divisas, extremo que debería conllevar una regulación uniforme en ese sentido para evitar las asimetrías que pueden generarse, por ejemplo, del hecho de que contablemente, y siguiendo el criterio del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas<sup>1</sup>, las entidades societarias hayan de tratar a las criptomonedas como intangibles o, en su caso, como existencias, dependiendo de la función que desempeñen en la empresa.

---

<sup>1</sup> <https://drive.google.com/file/d/0B91SiY6JpDFRbGImOE5XLVR5cU0/view>.